Año de 1953 — Lunes 1 de Junio — Núm. 65

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO *de 13 de mayo de 1953 por el que se dictan normas para regulación de la campaña de cereales y leguminosas 1953-54.*

La política de constitución de reservas llevada a cabo en el año anterior, así como el plan de importaciones de trigo en vías de desarrollo, tanto por adquisición de la cuota acordada para España en el Convenio Internacional del Trigo, como por compras en el mercado libre mundial, permite asegurar el actual suministro de harinas panaderas y las condiciones de libre adquisición de pan para toda la próxima campaña, mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro.

Por otra parte, el promulgar este Decreto con anticipación a la fecha de comienzo de la próxima recolección de cereales, resulta prematura cualquier valoración categórica acerca del volumen de la cosecha de trigo pendiente, por lo cual, una elemental prudencia aconseja prever para la próxima campaña una posible intervención simúltanea sobre los dos cereales panificables primordiales: trigo y centeno, a fin de organizar la mejor utilización relativa de ambos.

Continuando esta política fundamental del Gobierno de apoyo a la producción triguera, y la trayectoria iniciada en el año anterior, procede dictar las normas reguladoras de la próxima campaña mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro, garantizando un precio remunerador al cultivo, que sirva de estímulo a los agricultores, para que, en cumplimiento de su función primordial, sigan aumentando las producciones de trigo, haciendo con ello posible continuar, en beneficio del consumidor y de la Nación en general, el suministro de pan en condiciones de libre adquisición para todos los españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo primero: Se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo y centeno en el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de estos cereales, correspondientes a la hoja normal del año, salvo aquellas excepciones justificadas que legalmente se autoricen por el Ministerio de Agricultura, y aumentarlas, en cuanto sea posible, para la campaña regulada por este Decreto, teniendo en cuenta la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta sobre intensificación de siembras y barbecheras aplicada por las Jefaturas Agronómicas, según instrucciones del Ministerio de Agricultura.

Igualmente queda declarada de interés nacional la realización y ejecución de las labores y faenas agrícolas de cultivo de las superficies sembradas de trigo y centeno, así como las operaciones de recolección, conducentes todas a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades de trigo posibles.

Artículo segundo. En la próxima recolección, los productores de trigo y centeno reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda, fijará las cantidades de trigo y centeno a reservar por persona y año para los productores, que llegarán, cuando así lo deseen, hasta doscientos cincuenta kilogramos de trigo o trescientos kilogramos de centeno para el productor y obreros fijos, y a ciento cincuenta o ciento ochenta kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica, según sea la reserva en trigo o en centeno.

Las reservas de estos cereales, trigo y centeno, para la alimentación de obreros eventuales serán de doscientos cincuenta o trescientos kilogramos, respectivamente, por cada trescientos días de trabajo de obrero eventual empleado en la explotación.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Artículo tercero. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo y centeno para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

El Ministerio de agricultura regulará las entregas al Servicio Nacional del Trigo, del trigo y centeno disponibles para la venta, estableciendo las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores.

Los productores de trigo y centeno serán considerados, en todo momento, como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación, tanto de la cantidad como de la calidad del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo y centeno o su desvío a piensos, el Ministerio de Agricultura podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo y centeno, por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen. A este efecto, el Ministerio de Agricultura utilizará los servicios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y los del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

Los agricultores que por carecer de otros piensos, y para atender necesidades de su explotación, necesiten consumir centeno de su propia cosecha, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizar, de acuerdo con las circunstancias existentes e instrucciones que hayan recibido a este efecto del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto. El trigo y el centeno, como cereales panificables fundamentales, no podrán ser dedicados al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior.

El maíz y la escaña quedan a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quien ellos deleguen pero nunca industriales transformadores. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá imponer la entrega de cupos de maíz y escaña, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará los cereales panificables, escaña y maíz, que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

Artículo quinto. Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo, la adquisición de todo el trigo y centeno nacionales y la recepción de las partidas comerciales de escaña y maíz que le sean ofrecidas, de acuerdo con las normas establecidas en este Decreto y las que para su aplicación dicte dicho Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo podrá realizar compras con inmovilización de mercancías en panera del agricultor, que se considerará, a estos efectos, como almacén depositario, percibiendo el agricultor las primas por depósito y conservación correspondientes al mes de retirada de la mercancía.

Artículo sexto. Para la campaña de trigo, que comenzará en uno de junio de mil novecientos cincuenta y tres y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se considerarán los siguientes tipos de trigos comerciales:

Tipo primero.—Trigos tipo candeal fino: candeales finos, Aragón, similares y trigos especiales, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectólitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo segundo.—Trigos duros, finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectólitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero.—Trigo candeal corriente y blancos, similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectólitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto.—Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de setenta y cuatro kilogramos hectólitro y humedad no superior al trece por ciento.

El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico mínimo por héctolitro de setenta kilogramos y humedad no superior al trece por ciento.

Los cuatro tipos comerciales de trigo y el del centeno tendrán una cuantía máxima de impurezas comprendidas entre el dos y el tres por ciento.

Artículo séptimo. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas, formadas por tierras y granos diferentes al trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Tratándose de trigo, cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y de diez pesetas quintal métrico si las impurezas se hallasen comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Tratándose de centeno, cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de tres pesetas veinticinco céntimos por quintal mé-

trico, y de seis pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico si las impurezas se hallasen comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Precio y consideración especial merecerán las mezclas de trigo y centeno o tranquillón, para las que regirán las condiciones de limpieza y humedad anteriores, y cuyo precio será regulado, según proporciones de la mezcla y su calidad, por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos comerciales normales, con impurezas inferiores al dos por ciento, gozarán de un sobreprecio de cuatro pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico, y el centeno, en las mismas condiciones, de tres pesetas veinticinco céntimos.

Los trigos y centenos cuya humedad exceda de un uno por ciento sobre la establecida como máximo al definir los diversos tipos de estos cereales, y aquellos otros que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectólitro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos y centenos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio, a este efecto, preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Los trigos y centenos anormales, no incluibles en la clasificación expresada en el párrafo anterior, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harina de dichos cereales.

Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, disolverá la discrepancia el Jefe Provincial, y si no se llegase a conformidad con el agricultor resolverá la Jefatura Agronómica Provincial a la vista de las muestras aportadas así como del análisis de las mismas, efectuado en Laboratorios oficiales agrarios.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores en todos sus Almacenes y Centros de recepción aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación expedita del peso específico.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos y centenos cosechados en alguna comarca o provincia no se produjeran en ella estos cereales con las características comerciales normales antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos y centenos de calidad comercial inferior, que adquirirá a los agricultores fijando los precios correspondientes, de acuerdo con sus rendimientos en harina y calidad de ésta.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo. Las leguminosas de consumo humano: garbanzos, judías, lentejas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes, durante el tiempo que él mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseer voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos en su venta al público.

CAPITULO TERCERO

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo noveno. Las cosechas de cebada y avena que se obtengan se conocerán por el Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones correspondientes de los agricultores, que están obligados a realizar análogamente a las del trigo y centeno, quedando a su plena disposición para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia con la limitación que el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir hasta el veinte por ciento de los subproductos de molinería a los precios que se establezcan y apliquen para determinar los precios de las harinas. Los subproductos de molinería así adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, podrán ser vendidos por éste a los propios agricultores o a Organismos consumidores.

Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

El Servicio Nacional de Trigo podrá comprar, durante el tiempo que el mismo señale, y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás granos mencionados en el artículo once de este Decreto, que le sean ofrecidos voluntariamente por los agricultores, en condiciones comerciales normales.

CAPITULO CUARTO

Precios, compras y ventas

Artículo décimo. Para la campaña de recogida que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el precio base de tasa del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo para el tipo primero definido en el artículo sexto, cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de doscientas pesetas quintal métrico para mencancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El trigo procedente del cobro de rentas se pagará por el Servicio Nacional del Trigo al precio base anterior.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores, sobre el precio base, una prima de producción de doscientas dos pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio para el trigo de tipo candeal fino y similares, tipo primero, de cuatrocientas dos pesetas el quintal métrico.

Los tipos segundo y tercero sufrirán, por razones de su calidad, un descuento en la prima de producción de diez pesetas el quintal métrico, y el tipo cuarto, una deducción de veinticinco pesetas en el quintal métrico.

El precio base para el tipo primero de trigo y las deducciones fijadas para los tipos segundo, tercero y cuarto, así como el precio del centeno, regirán durante los meses de junio a octubre, inclusive, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos las siguientes escalas de incrementos por depósito y conservación de mercancia por el agricultor.

	Trigo	Centeno	
Noviembre..	2,00	2,00	ptas. Qm.
Diciembre...	4,00	3,00	» »
Enero.......	6,00	4,00	» »
Febrero.....	8,00	5,00	» »
Marzo	10,00	6,00	» »
Abril.......	12,00	7,00	» »

Los trigos tempranos producidos en los provincias deficitarias del litoral mediterráneo de España: Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona, que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo durante los meses de mayo y junio de mil novecientos cincuenta y tres podrán gozar del incremento por depósito y conservación, que será regulado por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Los gastos que se acasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de la oportuna propuesta en tal sentido de uno u otro de ambos Organismos.

Artículo undécimo. Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

A)	Escaña, en Sevilla	Ciento veinte pesetas.
	Maíz, en Sevilla	Doscientas treinta pesetas.
	Cebada, en Valladolid	Doscientas veinte pesetas.
	Avena, en Sevilla	Ciento ochenta pesetas.
B)	Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 granos en onza	Cuatrocientas sesenta pesetas.
	Judías corrientes, en León	Quinientas veinte pesetas.
	Lentejas andaluzas	Trescientas pesetas.
	Lentejas castellanas	Trescientas ochenta pesetas.
	Guisantes, en Valladolid	Doscientas diez pesetas.
	Habas, en Sevilla	Doscientas treinta pesetas.
C)	Algarrobas, en Valladolid	Ciento ochenta pesetas.
	Almortas, en Valladolid	Ciento setenta pesetas.
	Yeros, en Burgos	Ciento setenta pesetas.
	Veza	Ciento noventa pesetas.

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios bases fijados.

Artículo doce. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; artículo setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en ocho pesetas por quintal métrico los de adquisición, para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta, se considerará para el trigo como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, formación y conservación de las reservas nacionales, bien sean producidas en España o importadas, así como por las pérdidas y gastos producidos en las indemnizaciones a trigos y centenos más limpios que el tipo normal, y demás pérdidas derivadas de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta del trigo y centeno en cuatro pesetas el quintal métrico.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo, centeno y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en graneros o silos, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Estas mermas serán de especial aplicación a los trigos limpiados y entregados en los silos en condiciones comerciales especialmente beneficiosas para los compradores.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran, a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Artículo trece. Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar previamente ante la Comisaría General de Abastecimiento y Transportes la petición de las cantidades que desean comprar, así como la movilización y el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo catorce. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de ventas de los mismos agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que establecerá al efecto el Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de trigo y centeno a la industria nacional harinera, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con las proposiciones que sean ordenadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A los efectos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo, según los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes realizará las ventas de trigo y centeno en forma que aseguren en todo momento el abastecimiento nacional compaginando con ello la mayor

bertad posible concedible a la industria harinera para efectuar, en almacenes del Servicio Nacional del Trigo, las compras de trigo, conforme a lo dispuesto en este Decreto y a cuanto compatible con el mismo, establece el capitulo octavo del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

CAPITULO QUINTO

Semillas

Artículo quince. Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, vendrán obligados a entregar aquél antes del quince de septiembre al Organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos, serán para la campaña mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro de setenta y cinco, cuarenta y dieciséis pesetas por quintal métrico para los trigos «Certificados», «Puros» y «Habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente a la fecha de entrega.

Artículo dieciséis. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo quince del presente se cargarán a la cuenta «Gastos selección y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

La entrega de simiente al cultivador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluídas sus impurezas.

CAPITULO SEXTO

Fábricas de harinas y molinos maquileros

Artículo diecisiete. El funcionamiento de los molinos maquileros queda regulado por lo perceptuado en el Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, correspondiendo al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquel reglamento y con cierre temporal o definitivo del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo los infractores recurrir en alza ante el Ministro de Agricultura en este último caso.

CAPITULO SEPTIMO

Normas varias

Artículo dieciocho. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que ha de producirse con destino a elaboración de pan.

Artículo diecinueve. El trigo, centeno y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación correspondiente extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo y centeno que se traslade desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, en cuyo caso bastará vaya acompañado por el Modelo de declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada caso. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo veinte. Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional de Trigo, en el Modelo declaración que éste señale, cuantos datos puede recabar y considerar de interés para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone. Esta obligación se hace extensiva a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veintiuno. Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entrega de los cereales panificables disponibles para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida establecidas de acuerdo con las normas de este Decreto; los que nieguen o falsean los datos que se les soliciten, así como los que ellos suministren en toda clase de declaraciones, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta Disposición, y entre ellos, las primas sobre el precio base establecidas en el artículo diez de este Decreto, así como aquellos beneficios que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de productos alimenticios para el consumo de boca o transformación industrial, pudiendo además, quedar intervenidas por el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Nacional del Trigo, la totalidad de las cosechas de cereales que produzcan, al precio mínimo base, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serles impuestas por la infracción cometida, en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos por incumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo veintidós. Durante la campaña mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de las entregas de sus cosechas de cereales panificables disponibles para la venta en las condiciones establecidas.

Artículo veintitrés. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo veinticuatro. El Ministerio de Agricultura, por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o del Servicio Nacional del Trigo, ordenará lo necesario para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

(Del «B. O. del E.», 26 de mayo, núm. 146).

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO *de 13 de mayo de 1953 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Aldeanueva del Codonal (Segovia)».*

Por Orden ministerial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el «Proyecto modificado de precios del abastecimiento de agua a Aldeanueva del Codonal (Segovia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientas setenta y cuatro mil trescientas cincuenta y seis pesetas con treinta y nueve céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Aldeanueva del Codonal (Segovia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientas setenta y cuatro mil trescientas cincuenta y seis pesetas con treinta y nueve céntimos, de las que son a cargo del Estado durante la ejecución de las obras seiscientas seis mil novecientas veinte pesetas con setenta y seis céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y DE ANGULO

(Del «B. O. del E.», 26 de mayo, n.º 146.)

1677

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

GARBANZO PARA PIENSO

Con el fin de orientar a los peticionarios de garbanzos para pienso, ya sean de importación o de producción nacional, se dictan las siguientes instrucciones:

1.ª Podrán solicitar garbanzo para pienso los agricultores y ganaderos aislados para una tonelada como mínimo hasta diez como máximo. Presentarán la instancia en la Delegación de Abastecimientos con un cerficado del Alcalde y otro del Jefe Provincial del S. N. del Trigo, en los que se acredite su condición de agricultor o ganadero.

2.ª Para cantidades superiores a diez toneladas e inferiores a cien, justificarán el número de cabezas de ganado con certificados expedidos por las Hermandades de Labradores o Inspectores Municipales Veterinarios, así como del Jefe Provincial del S. N. T.

3.ª Las Cooperativas Agrícolas o Colectividades de Ganaderos podrán solicitar hasta 250 toneladas, siempre avaladas en la forma indicada en la instrucción 2.ª

4.ª Cuando se trate de garbanzos procedentes del S. N. T. se tendrán en cuenta:

a) Si el garbanzo se encuentra en la misma provincia donde radiquen las fincas del peticionario, las instancias se dirigirán a la Delegación Provincial de Abastecimientos con los Certificados dichos para su remisión al Jefe del S. N. del Trigo, a efectos de formalización del pago.

b) Si el garbanzo solicitado no se encuentra en la provincia de residencia, las instancias presentadas en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se remitirán a su Organismo Central, para que en contacto con la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, se señale la provincia donde habrán de adquirirse, dato que se comunicará al peticionario.

5.ª Si se solicitan garbanzos de importación, las solicitudes y justificantes se recibirán en la Delegación Provincial de Abastecimientos para su resolución por la Comisaría General, la que decidirá si la petición se atiende con el garbanzo solicitado o con los de producción nacional, extremo que comunicará, indicando la forma de pago tras recibir la Orden de asignación.

6.ª Dentro de un plazo máximo de diez días a apartir de la Orden de entrega, los beneficiarios vendrán obligados a retirar la mercancía y caso de no efectuarlo en el plazo indicado, perderán el derecho a la retirada del cupo asignado y el 20 por 100 de la cuantía abonada, siempre que no justifiquen debidamente la solicitud de vagones de ferrocarril que habrán de hacer dentro del plazo de diez días anteriormente indicado, siempre que el transporte se haga por ese medio.

7.ª Los compradores de garbanzos, cuyas operaciones se hayan efectuado al amparo de esta nota, vendrán obligados necesariamente a llevar a molino o fábrica de piensos esta mercancía para trituración de la misma, dando cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la fecha en que lo hacen, con objeto de que los Servicios de Inspección puedan comprobar que los garbanzos son triturados en su totalidad para su empleo como piensos, quedando prohibida toda venta a otros agricultores, ganaderos o comerciantes.

Segovia, 30 de mayo de 1953.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1681

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

CONVOCATORIA

Haciendo uso de las facultades que me confiere el apartado a) del artículo 268 de la Ley articulada de Régimen Local, he acordado convocar al Pleno de la Excma. Diputación, a sesión extraordinaria para el próximo día 6, a las doce horas, en el Salón de sesiones del Palacio provincial, al objeto de tratar de los siguientes asuntos:

1.° Aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 22 de mayo último.

2.° Expediente de reconocimiento de crédito.

3.° Expediente de habilitación y suplemento de créditos por transferencias.

4.° Expediente relacionado con permuta de los cargos de Interventor de esta Diputación con el de la de Toledo.

5.° Instancias sobre peticiones formuladas por los funcionarios don César Zubiaur Pons y don Esteban Muñoz Cristóbal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 1 de junio de 1953.—El Presidente *Eugenio Colorado y Lara.*—P. S. M.: El Secretario accidental, *Isidoro Hernanz.*

1673

Distrito Forestal de Segovia

AMOJONAMIENTO

Autorizado por la Superioridad el amojonamiento del monte público número 176, denominado «Cerro de la Horca», de los propios y término de Aldeonsancho, se saca a público concurso su ejecución por el importe de 13.381,78 pesetas, quedando de manifiesto en la Jefatura del Distrito a disposición de los interesados los pliegos de condiciones técnicas y económicas que han de regir en la ejecución.

El concurso tendrá lugar el día 13 de junio próximo, a las once horas, en las oficinas del Distrito, ante el señor Ingeniero Jefe o su representación, siendo de cuenta del concursante designado los gastos del expediente de adjudicación de la obra.

Segovia, 29 de mayo de 1953.—*Jesús María de Yraola.*

SUBASTAS

1669

CANTALEJO

SUBASTA DE OBRAS

A las doce horas del día siguiente hábil, una vez transcurridos veinte días también hábiles a partir del siguiente igualmente hábil al en que aparezca este anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial la apertura de las plicas para la contrata mediante subasta pública de las obras de construcción de un edificio de tres plantas en esta población, Plaza del Generalísimo Franco, núm. 9, con destino a seis viviendas para funcionarios, sujetándose al proyecto facultativo redactado por el Arquitecto don Pedro Escorial Escorial y aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

El tipo de licitación es el de *cuatrocientas cincuenta y una mil ochocientas sesenta y dos pesetas con diecisiete céntimos* (451.862,17), no admitiéndose proposiciones que superen dicha cantidad. El plazo de ejecución de las obras será de diez meses contados a partir de la fecha de la adjudicación definitiva.

La garantía provisional asciende a la cantidad de 11.296,55 pesetas y la definitiva se cifra en el 5 por 100 del importe en el que sea adjudicada la subasta. Ambas garantías habrán de constituirse en la Delegación de Hacienda de Segovia, cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda y a disposición del mismo.

Las proposiciones, debidamente reintegradas con póliza de 4,75 pesetas, se presentarán en pliego cerrado y lacrado, ajustadas al modelo que al final se inserta, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde las diez a las catorce horas, todos los días hábiles hasta el anterior al señalado para la celebración del acto, en cuya oficina y durante las horas y días indicados pueden examinarse el proyecto, memoria, planos, presupuesto, pliegos de condiciones facultativas y económicas y demás antecedentes relacionados con esta subasta.

Los proponentes acompañarán, en pliego aparte, el resguardo de haber constituído la garantía provisional, declaración jurada de no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad que determinan los artículos 4.° y 5.° del vigente Reglamento de Contratación y el último recibo de la Contribución Industrial.

Para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 29 de dicho Reglamento, se halla designado cualquiera de los Letrados ejercientes en Segovia.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios, derechos de Notario, honorarios de Arquitecto y Aparejador, derechos obvencionales, reintegros, Impuesto de Derechos Reales, gastos de escritura pública y todos aquellos que haya necesidad de originar como consecuencia de esta subasta.

Para el pago de la referida obra se dispone de suficiente crédito en el correspondiente presupuesto extraordinario actualmente en tramitación, contándose para la celebración de esta subasta con la previa autorización del Instituto Nacional de la Vivienda, organismo que ha concedido el 90 por 100 de su importe en concepto de anticipo y préstamo.

La Mesa estará presidida por el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un miembro de la Corporación, Secretario del Ayuntamiento, Delegado del Instituto Nacional de la Vivienda y Notario Público, que dará fe del acto.

En todo lo no previsto en este anuncio se estará a lo dispuesto en los pliegos de condiciones referidos, Reglamento de Contratación y disposiciones que sean de aplicación.

Cantalejo, 28 de mayo de 1953.—El Alcalde, *César-Luis Fresneda.*

Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, natural de ..., provincia de ..., avecindado en ..., provincia de ..., calle ..., número ..., en representación ..., lo cual acredita con ..., enterado del anuncio de subasta publicado por el Ayuntamiento de Cantalejo, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, número ... de fecha ..., se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo la construcción de un edificio con destino a seis viviendas para funcionarios, sujetándose en un todo al proyecto técnico y pliegos de condiciones facultativas y económicas, de los cuales se halla enterado, por la cantidad de ... pesetas (en letra).

Cantalejo ... de ... de 1953.

(Firma del proponente).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1670

Alcaldía Nacional de Lastras de Cuéllar (Segovia)

Habiendo acordado este Ayuntamiento la incoación de expediente de suplemento de crédito al presupuesto extraordinario, formado para atender al pago de las obras de construcción de dos casas-viviendas para Maestros, con cargo al superávit del último ejercicio liquidado, se halla expuesto al público, por espacio de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Lastras de Cuéllar a 28 de mayo de 1953.—El Alcalde, *Enedino García.*

1671

MATA DE CUELLAR

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Mata de Cuéllar a 25 de mayo de 1953.—El Alcalde, Luis Pascual.

1672

LOSANA DE PIRON

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, el expediente de la Cuenta de presupuestos de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1952, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Losana de Pirón, 25 de mayo de 1953.—El Alcalde, Martín Velasco.

1673

ADRADA DE PIRON

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, el expediente de la Cuenta de presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1952, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Adrada de Pirón, 26 de mayo de 1953.—El Alcalde, Tomás Gómez.

1678

Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender al pago de lo construcción de Casa de Médico y Centro Rural de Higiene de esta localidad, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 669 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Aldeanueva del Codonal a 29 de mayo de 1953.—El Alcalde, *Francisco Caro.*

1679

Alcaldía de Cerezo de Abajo

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regir para la subasta de enajenación de un solar de estos propios, sito en la calle de Mansilla, se hace saber queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, de conformidad con lo qne dispone el artículo 24 del Reglamento de Contratación, a efectos de reclamaciones.

Cerezo de Abajo, 29 de mayo de 1953.- El Alcalde, *Martín Diez.*

1680

CARBONERO DE AHUSIN

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del art. 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de la Cuenta de presupuesto y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1952, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Carbonero de Ahusín, 30 de mayo de 1953.—El Alcalde, Aurelio Rincón.

1663

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Palazuelos de Eresma

ANUNCIO

Por el presente se convoca a todos los agricultores y ganaderos de la localidad, para reunirse en Asamblea Plenaria que tendrá lugar el próximo día 9 de junio, a las veinte horas en primera convocatoria y una hora después en segunda, con el fin de someter a aprobación, si procede, los Presupuestos de Ingresos y Gastos para el ejercicio económico actual.

Palazuelos de Eresma, 27 de mayo de 1953.—El Jefe de la Hermandad, *Marcelino Huertas.*

1668

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Villagonzalo de Coca

ANUNCIO

En la Secretaría de esta Hermandad, se encuentra formado un reparto para pago de atenciones sociales al ex-Guarda Jurado que fué de este término don Bernardo Sancho Llorente, de cuyo contenido ya tienen todos conocimiento, y con el fin de que pueda ser examinado por todos los contribuyentes en él comprendidos, se expone al público, por término de quince días hábiles, para oir reclamaciones contra el mismo, las que podrán presentar por escrito, en papel correspondiente, en el indicado plazo, las que sólo versarán sobre la distribución y número de obradas de cada uno.

Villagonzalo de Coca a 23 de mayo de 1953.—El Jefe de la Hermandad, *Cirilo Herrero.*

IMPRENTA PROVINCIAL